

Constancia: La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió de manera personal y a través de correo electrónico. el término de traslado de la demanda expiró el 0-12-2022. Dentro de dicho lapso se recibió escrito de contestación que formulación de excepciones de fondo.

Verificada la tarjeta profesional del apoderado de la demandada se encontró vigente; su correo electrónico coincide con el registrado en el SIRNA.

Armenia Quindío, diciembre 06 de 2022.

No requiere firma. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Admite Contestación Demanda
Reconoce Personería
Deniega Litisconsorcio
Proceso: Verbal – Resolución de Contrato
Demandante: Proyecto Papiro Universal S.A.S
Demandada: Luz Marina Hoyos Ortiz
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00255-00

Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede se aprecia que en efecto la parte demandada concurrió al litigio a través de apoderado, quien, en tiempo hábil, remitió escrito de contestación de la demanda.

Del análisis de dicha pieza se advierte que reúne los presupuestos del artículo 96 del C.G.P, de modo que se admitirá.

En lo que respecta a las excepciones propuestas, se tiene que su suscriptor no remitió copia simultánea al canal digital de la parte actora, razón por la que deberá surtirse el traslado por secretaría.

Además, en el escrito de contestación se pretende la integración de la sociedad Cerámicas Armenia S.A.S en calidad de litisconsorte de la demanda, calidad que no le asiste en tanto la causa persigue la declaración de incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, razón por la cual los efectos de la decisión recaerán únicamente sobre los contratantes, sin que la

mentada organización ostente esa calidad, ni se advierta que el fallo de instancia le pueda generar impacto alguno.

En suma, el litigio puede desatarse sin la comparecencia de dicho ente, pues, no le asiste legitimación al no haber sido parte en la relación contractual, por más que se diga que hizo parte de una variación en la forma de pago convenida.

Bajo ese orden, no se encuentra configurado el supuesto de hecho consignado en el artículo 61 del C.G.P, razón por la que se denegará la integración.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el escrito de contestación de la demanda acercada por Luz Marina Hoyos Ortiz a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de Luz Marina Hoyos Ortiz al abogado Jaime Bustamante Flórez.

Remítase link de acceso permanente a través de su canal digital¹.

TERCERO: DENEGAR la integración de Cerámicas Armenia S.A.S como litisconsorte de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 193 del 07-12-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b5cc18bdadc7ee1d6e0cbe4cd30b14ae84975f1e1ab8ef54df4873d887b818**

¹ jaimebus@gmail.com

Documento generado en 06/12/2022 07:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>